



Expediente:	056901026327		
Radicado:	AU-01895-2025		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	19/05/2025	Hora:	08:25:03
Folios:	3		



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución radicado N° 112-4786 del 7 de noviembre de 2018, se otorgó una Licencia Ambiental, a ISAGEN SA ESP, identificada con el NIT N° 811.000.740-4, para el proyecto de generación de energía denominado "Generadora Nare", a realizarse en los municipios de Alejandría y Santo Domingo en el Departamento de Antioquia.

Que a través de la Resolución N° RE-1602-2022 del 27 de abril de 2022, se autorizó la cesión de la Licencia Ambiental, a favor de la empresa GENERADORA NARE S.A.S E.S.P. identificada con Nit. No. 901581623-9, a través de su representante legal la señora MARIA LUZ PEREZ LOPEZ, identificada con cedula No. 32.501.748.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03468-2023 del 15 de agosto de 2023, se resolvió MODIFICAR la LICENCIA AMBIENTAL otorgada mediante Resolución No. 112-4786 del 7 de noviembre de 2018, a la empresa GENERADORA NARE S.A.S E.S.P. identificada con Nit. No. 901581623-9, para el proyecto de generación de energía denominado "Generadora Nare", a realizarse en los municipios de Alejandría y Santo Domingo en el Departamento de Antioquia, otorgando, entre otros, en el artículo segundo un permiso de vertimientos.

Que a través del Auto con el radicado N° AU-03921-2024 del 25 de octubre de 2024, esta Corporación autorizó a la empresa GENERADORA NARE S.A.S. el inicio de la fase constructiva del proyecto hidroeléctrico y se formularon unos requerimientos del componente biótico y social.

Que a través del radicado N° CE-05655-2025 del 31 de marzo de 2025, el Señor Jean Pierre López Guerra – representante legal de la empresa Generadora Nare SAS ESP, solicitó a la Corporación lo siguiente:

Vigencia desde: 23-jul-24 F-GJ-188/V.02



“la ampliación del plazo de inicio de la compensación por pérdida de biodiversidad que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 06244 de 2021 de CORNARE, debe iniciarse una vez se alcance el 25% de avance en el proceso constructivo del Proyecto. En este orden de ideas, amablemente esta Sociedad solicita el visto bueno de CORNARE para dar inicio a las actividades de los procesos de compensación del medio biótico una vez superado el 50% de avance en el proceso constructivo del Proyecto.

...

Las limitantes que presentan las áreas propuestas tienen relación con las negociaciones prediales que se han adelantado con los diferentes propietarios, dichas negociaciones a la fecha no han sido productivas, dadas las altas expectativas que se han generado por la ejecución del proyecto.

Por otra parte, las áreas con las que cuenta el proyecto para ejecución de compensaciones, no cuentan con las áreas requeridas para poder dar alcance a los diferentes compromisos de compensaciones del medio biótico que ha adquirido esta Sociedad.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 consagra que, la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Que el artículo 2.2.2.3.9.1. consagra que, los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

Que la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, estableció en su artículo décimo primero que, las medidas de compensación del componente biótico, que contemplen acuerdos de preservación y que deriven de proyectos licenciados, deberán ser implementadas, mantenidas y monitoreadas por los usuarios por un período no inferior a 15 años. Para esto la Corporación realizará seguimientos anuales al plan de compensación y determinará para cada caso particular, su cumplimiento o la necesidad de que el usuario continúe con la ejecución del mismo hasta que se logre demostrar que ha sido efectiva y que existe ganancia en biodiversidad.

Seguidamente, el Parágrafo 2 consagra que, el plan de compensación deberá iniciar su implementación a más tardar cuando se lleve un del 25% de las obras de construcción del proyecto obra o actividad.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

A través del radicado N° CE-05655-2025 del 31 de marzo de 2025, el Señor Jean Pierre López Guerra – representante legal de la empresa Generadora Nare SAS ESP, solicitó a la Corporación la ampliación del plazo establecido en el Parágrafo 2 del artículo décimo primero de la RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, para así, dar inicio a las actividades de los procesos de compensación del medio biótico una vez superado el 50% de avance en el proceso constructivo del Proyecto.

El solicitante sustenta la petición, debido a las limitaciones que se han venido presentando con los predios propuestos inicialmente para la compensación y que habían sido presentados por la sociedad bajo los siguientes radicados:

- Radicado CE-01390-2024 del 26 de enero de 2024: Programa manejo de Cyatheas PCH Nare.
- Radicado CE-02943-2024 del 20 de febrero de 2024: Plan de compensación por pérdida de biodiversidad.
- Radicado CE-11087-2024 del 9 de julio de 2024: Plan de compensación por sustracción de reserva forestal protectora regional.
- Radicado CE-12495-2024 del 31 de julio de 2024: Compensación de epífitas
- no vasculares.

Alega el solicitante que, se han presentado dificultados con respecto a la negociación de los predios, dadas las altas expectativas que se han generado por la ejecución del proyecto. De otro lado, las áreas con las que cuenta el proyecto para ejecución de compensaciones, no cuentan con las áreas requeridas para poder dar alcance a los diferentes compromisos de compensaciones del medio biótico que ha adquirido esta Sociedad.

Con el fin de dar trámite a la solicitud presentada por la empresa, se debe tener en cuenta que, existe un acto administrativo de carácter general, que es la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, "MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA ASIGNACIÓN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO Y OTRAS COMPENSACIONES AMBIENTALES, PARA LA JURISDICCIÓN DE CORNARE" que de manera previa trae la obligación de iniciar la implementación del plan de compensación a más tardar cuando se lleve un del 25% de las obras de construcción del proyecto obra o actividad, tal y como lo establece el Parágrafo 2 del artículo décimo primero.

Sin embargo, es preciso informar que, esta Corporación es consciente de las dificultades que atraviesan las empresas a la hora de llevar a cabo las negociaciones de los predios para emplazar el proyecto y también aquellos que están destinados a las actividades de compensación por el aprovechamiento de recursos naturales, teniendo en cuenta, además, las altas expectativas que se puedan generar por parte de los propietarios de los predios, que pueden llegar a frustrar los acuerdos previos.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Por lo anterior, esta Corporación considera procedente autorizar a la empresa Generadora Nare SAS ESP, iniciar con el cumplimiento de la obligación establecida en el Parágrafo 2 del artículo Décimo Primero de la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, una vez se encuentre construido el 50% del proyecto hidroeléctrico, lo cual deberá ser informado a la Corporación con el fin de iniciar al respectivo control y seguimiento ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa GENERADORA NARE S.A.S E.S.P. identificada con Nit. No. 901581623-9, la ejecución de la obligación establecida en el Parágrafo 2 del artículo Décimo Primero de la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, una vez se encuentre construido el 50% del proyecto hidroeléctrico.

Parágrafo: Se deberá informar a esta corporación, una vez se cumpla con el 50% de la etapa constructiva del proyecto hidroeléctrico, con el fin de realizar el respectivo control y seguimiento ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al interesado que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo: CORNARE se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la empresa GENERADORA NARE S.A.S E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, a la administración Municipal de Alejandría – Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
Jefe Oficina Licencias y Permisos Ambientales

Expediente: 056901026327

Fecha: 14 de mayo de 2025.

Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02